



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de junio de 2019.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-976-SPA-578 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) un negocio (...) que realizaba trabajos en corte laser, dicho negocio opera de lunes a viernes y en ocasiones de noche y fines de semana, las emisiones de humo y olores son arrojados sin dirección, su tubería es insuficiente y deficiente, han colocado un tubo de PVC (...) el olor y humo se percibe en varias calles (...) [Ubicación de los hechos: calle Imprenta, número 372, colonia Emilio Carranza, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

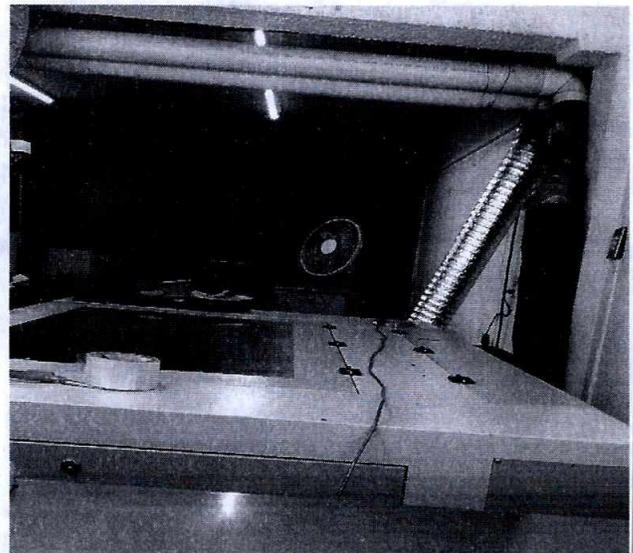
De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que



generen emisiones contaminantes a la atmósfera están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Derivado de lo anterior, el 26 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos al inmueble objeto de investigación, durante el cual se encontraba en funcionamiento; sin embargo, al momento de realizar la diligencia no constató la generación de emisiones a la atmósfera generadas durante su proceso productivo; no obstante, se notificó el oficio PAOT-05-300/220-0630-2019.



Al respecto, el 3 de abril de 2019, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil denunciado; quien manifestó que instalaría un lavador de gases en la cortadora láser.

Posteriormente, en fecha 22 de abril de 2019, la persona propietaria del establecimiento remitió vía correo electrónico 5 fotografías en las cuales se observa que se instaló un lavador de gases consistente en hacer pasar por un ducto de PVC, las emisiones a la atmósfera a través de carbón activado en solución acuosa.

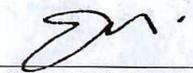
Finalmente, en fecha 9 de mayo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de conocer si aún presentaba la problemática denunciada, refiriendo dicha persona que la generación de emisiones a la atmósfera disminuyó de tal forma que ya no le resultan molestas.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX


www.paot.org.mx



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de una cortadora láser en el inmueble ubicado en calle Imprenta, número 372, colonia Emilio Carranza, Alcaldía Venustiano Carranza; no obstante, al momento de llevar a cabo la diligencia, no se constataron emisiones a la atmósfera provenientes de su funcionamiento.
2. En relación al cumplimiento voluntario de la legislación ambiental en materia de emisiones a la atmósfera, el propietario del establecimiento mercantil denunciado instaló un lavador de gases, consistente en hacer pasar por medio de un ducto de PVC las emisiones generadas a través de carbón activado en solución acuosa.
3. Posterior a la instalación del lavador de gases la persona denunciante manifestó vía telefónica, que las emisiones a la atmósfera habían disminuido de tal forma que ya no le resultan molestas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

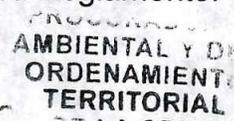
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----



[Signature]
C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx